



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los dos días del mes de febrero de dos mil diecisiete. -----

1

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/23/82212/2017 integrado en contra del ciudadano **MARTÍN GUADALUPE ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**; con registro federal de contribuyentes con motivo de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Subdirector adscrito a la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México; y -----

RESULTANDO

1.- Mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/23/2017 del tres de enero de dos mil diecisiete, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Subdirectora de Control Patrimonial, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Subdirector adscrito a la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, que el ciudadano **MARTÍN GUADALUPE ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio, la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de referencia, misma que fue presentada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, por el ciudadano **MARTÍN GUADALUPE ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, bajo el número de folio 50985, y acuse de recibo de la presentación de la declaración por inicio de la ciudadana en cita, transmitida el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, copias que se agregaron al expediente para los efectos legales procedentes. -----

2.- Por acuerdo de cinco de enero de dos mil diecisiete, se ordenó formar expediente y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/23/82212/2017, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio a la ciudadana **MARTÍN GUADALUPE ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/101/2017 de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegaren la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado a la citada servidor público en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, atento a lo dispuesto al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con la tesis jurisprudencial ubicada en la Novena Época; No. Registro: 188, 105, Materia: Administrativa, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2a./J. 60/2001, Página: 279 que a la letra dice: -----





“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente ‘En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...’, por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en ‘esta ley’, se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.”-----

2

3.- Con fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la cual compareció la ciudadana **MARTÍN GUADALUPE ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, quién manifestó lo que a su derecho convino, ofreciendo como prueba la copia simple de la solicitud de inscripción al registro de declaraciones, manifestando alegatos de su parte, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las trece horas con cuarenta y cinco minutos el día de la fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia. -----

En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de considerarse; y,-

CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----





II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: *"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones"*, ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidor público del ciudadano **MARTÍN GUADALUPE ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistente en: a) Oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/23/2017 del tres de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, quién informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Subdirector adscrito a la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, que el ciudadano **MARTÍN GUADALUPE ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo; b) Declaración de situación patrimonial presentada por el ciudadano en cita, el catorce de agosto de dos mil quince, con el número folio 82212 respecto al cargo de referencia, y c) Acuse de recibo de la presentación de la declaración por inicio del ciudadano **MARTÍN GUADALUPE ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, transmitida el catorce de agosto de dos mil quince; por lo tanto y al iniciar funciones dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentra sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

III.- Para establecer que efectivamente la ciudadana **MARTÍN CUADALUPE ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, en su carácter de servidor público, estaba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial, se hace referencia al artículo 80, fracciones II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dice: *"Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala:... fracciones II. En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo;...IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones..."*; por lo tanto, de acuerdo a las disposiciones legales apuntadas queda de manifiesto que el ciudadano **MARTÍN GUADALUPE ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, al ocupar el encargo de Subdirector adscrito a la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, se encontraba obligado a presentar la declaración de situación patrimonial es decir, dentro de sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, a que refiere el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **MARTÍN GUADALUPE ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, es decir, el no haber presentado de





forma oportuna la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo que desempeñaba como Subdirector adscrito a la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, dentro del plazo de sesenta días naturales de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción I, de la Ley citada en el párrafo que antecede.

4

V.- Para determinar si el ciudadano **MARTÍN GUADALUPE ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial referida, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente:

a).- La documental pública consistente en el oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/23/2017 del tres de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director de Situación Patrimonial, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo de Subdirector adscrito a la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, que el ciudadano **MARTÍN GUADALUPE ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo ya indicado, presentada el catorce de agosto de dos mil quince, bajo el folio número 82212, y acuse de recibo de la presentación de la declaración por inicio del encargo del ciudadano de referencia, transmitida el catorce de agosto de dos mil quince, copias que fueron agregadas al expediente, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por el servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual que se acredita la obligación que tenía la ciudadano en cuestión, de presentar en tiempo y forma la declaración de inicio por el cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

b).- La documental consistente en la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Subdirector adscrito a la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, presentada por el ciudadano **MARTÍN GUADALUPE ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, con fecha catorce de agosto de dos mil quince, con el folio número 82212, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que se acredita la presentación extemporánea de la declaración patrimonial por inicio del encargo en la fecha referida, toda vez que se encontraba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial por inicio del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes tal como lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...I.- *Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión...*"; plazo que venció el día **quince de julio de dos mil quince**, y al haber





sido presentada la referida declaración, el catorce de agosto de dos mil quince, su presentación resultó extemporánea por treinta días naturales. -----

c).- Acuse de recibo de la presentación de la declaración por inicio del encargo de del ciudadano **MARTÍN GUADALUPE ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, con número de folio 82212, con fecha de transmisión del catorce de agosto de dos mil quince, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, documental con la que se acredita que fue hasta el día **atorce de agosto de dos mil quince**, que fue transmitida la declaración de inicio al cargo que desempeñaba como Subdirector adscrito a la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, máxime que el plazo al cual se encontraba obligado a cumplir, fue de sesenta días naturales posteriores al inicio del encargo término de lo dispuesto por el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, hasta el día **quince de julio de dos mil quince**, en consecuencia, debido a su presentación extemporánea lo que conllevo un exceso en su presentación de treinta días naturales. -----

d).- La documental consistente en el escrito presentado durante la audiencia celebrada el día veintiséis de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual el ciudadano **MARTÍN GUADALUPE ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, hace diversas manifestaciones referentes al procedimiento administrativo número CG/DGAJR/DSP/23/82212/2017, señalando lo siguiente:

"Por su parte el artículo 81 de la LFRSP establece que el plazo para la presentación de la situación patrimonial deberá presentarse a los sesenta días naturales siguientes de la toma de posesión y dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del cargo.

En ese sentido el plazo en el que presenté mi declaración patrimonial, debido a un conteo erróneo de los días, excedió el término establecido por la norma. A pesar del error en el que incurrí, dicho acto se cometió de buena fe, ya que no buscar una afectación a la institución en la que presté mis servicios, tal como lo indica mi declaración patrimonial final, en la que se puede apreciar la regularidad y congruencia de mi situación financiera al momento de concluida la prestación de mis servicios en la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En error en el conteo de los días para la presentación de mi declaración patrimonial, inicial, no configuró una omisión en su presentación, sino un retardo temporal, que derivó en su presentación extemporánea. Sin que ello implicara incumplir con la obligación de presentar todas las demás declaraciones patrimoniales y de intereses a las que estaba obligado como servidor público, mismas que no han sido cuestionadas con equívocas.

Ninguna de las funciones que desempeñe correspondía al manejo, uso o disposición de recursos público.

Ahora bien, pese que la conducta no es tan grave como la señalada en el artículo 81 párrafo II, si es que se decidiera que esta es la base legal aplicable al tipo de responsabilidad que me está siendo atribuido, cierto es que al concluir con mi relación laboral el 31 de agosto de 2015, cuando de manera voluntaria decidí presentar mi renuncia al cargo como Subdirector, la posible sanción prevista en dicho artículo ya no me genera efectos vinculantes, debido a que cualquier sanción que pudiera tener como resultado la sepacion del cargo seria materialmente inoperante.





Documento al que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que acredita el haber presentado la declaración por inicio de forma extemporánea debido a un conteo erróneo de días.

6

Sin embargo, dicha prueba no le beneficia sino por el contrario, lo único que se desprende es que reconoce y acepta de manera expresa el haber presentado extemporáneamente la declaración por inicio al cargo que desempeñaba como Subdirector adscrito a la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, así como la argumentación de que no se encontraba dentro de sus funciones el manejo, uso o disposición de los recursos públicos, circunstancia que no lo exime de la ya multicitada responsabilidad ya que tuvo tiempo suficiente para cumplir con la obligación de presentar la declaración patrimonial por inicio, es decir, sesenta días naturales posteriores a la toma de posesión del encargo el cual fue a partir del dieciséis de mayo de dos mil quince.

Por lo tanto, de lo aquí argumentado por el ciudadano **MARTÍN GUADALUPE ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, en nada desvirtúa la responsabilidad que se le atribuye, ya que por ningún medio de prueba refuerza su dicho en el sentido que fue debido a una imprecisión en el conteo de las fechas en que se tenía que presentar la declaración patrimonial, siendo aplicable al presente argumento la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se reproduce:

No. Registro: 220,851
Tesis Aislada
Materia (s): Penal
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Enero de 1992
Página: 220

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL. En puridad, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y demostrado esto, solo ante la afirmación contraria del inculpado corresponde a éste la carga de la prueba de su inocencia, esto es, sólo ante la comprobación por parte del representante social de que se ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal entre la conducta humana y ese tipo, corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados objetivos de justificación o excusas absolutorias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 90/91. Jesús Munive Martínez. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.





e).- En cuanto a la prueba Instrumental de Actuaciones, la misma se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo, de la valoración a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se desprende documento o elemento que favorezca al oferente y que permita desvirtuar la irregularidad en que incurrió, ya de acuerdo a las actuaciones se desprenden elementos de convicción con los cuales se acredite la irregularidad consistente en la presentación extemporánea de la declaración por inicio en el cargo que desempeñaba el ciudadano **MARTÍN GUADALUPE ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, como Subdirector adscrito a la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

7

VI.- Aunado a lo anterior, y haciendo un análisis lógico en base a los medios de prueba ya señalados en el Considerando V de esta resolución, es procedente determinar la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **MARTÍN GUADALUPE ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, toda vez que de la relación de las probanzas a), b) y c), claramente se desprende que el ciudadano en cita, presentó de manera extemporánea la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Subdirector adscrito a la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Sistema para el Desarrollo de la Familia de la Ciudad de México, toda vez fue que hasta el día catorce de agosto de dos mil quince, según consta de la fecha de transmisión, recibíéndose con número de folio 82212, que presentó la declaración de situación patrimonial, cuando se encontraba obligado a presentarla el **quince de julio de dos mil quince**, como fecha límite, es decir, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del encargo, como lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... *II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión...*"; por lo tanto y al haber sido presentada la referida declaración, el día catorce de marzo de dos mil quince, su presentación resulta extemporánea por **treinta días naturales**.

De lo señalado, por el ciudadano **MARTÍN GUADALUPE ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, dichas manifestaciones no le benefician y mucho menos desvirtúan la responsabilidad administrativa que se le atribuye; sin embargo si se desprende el reconocimiento, respecto a la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Subdirector adscrito a la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, que debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del mismo, por lo que al reconocer el hecho por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia física o moral, ante autoridad competente, cumple con los requisitos de validez legal a que se refiere el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que enlazada de manera lógica y natural con la prueba documental descrita en el inciso b) del Considerando V, se confirma la irregularidad atribuida al ciudadano **MARTÍN GUADALUPE ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existe documento o elemento que favorezca al oferente, por el contrario de acuerdo a las actuaciones realizadas existen elementos que prueban la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del





EXP. CG/DGAJR/DSP/23/50985/2017

encargo como Subdirector adscrito a la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, con los cuales se denota el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción XVIII, correlacionado con el artículo 81 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que fueron valoradas en el considerando V de la presente resolución. -----

8

Ahora bien, respecto a lo solicitado por el ciudadano **MARTÍN GUADALUPE ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, en vía de alegatos en cuanto a que esta Autoridad se abstenga de sancionar en el presente procedimiento, es de señalarse, que de acuerdo a las facultades que le confiere la ley a esta Autoridad en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solo podrá abstenerse por una sola vez cuando se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito; asimismo, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y cuando el daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, por lo tanto, y considerando que la falta atribuida a del ciudadano **MARTÍN GUADALUPE ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, no reviste un carácter grave ni constituye delito y con su incumplimiento no se obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, y al no existir antecedente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta única vez no sancionarlo, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la citada declaración; no obstante, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **MARTÍN GUADALUPE ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo Subdirector adscrito a la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, en términos de lo señalado en el considerando VI de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta **ÚNICA VEZ** no sancionar al ciudadano **MARTÍN GUADALUPE ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, únicamente por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Subdirector adscrito a la Dirección Ejecutiva de los Derechos de Personas con Discapacidad en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México; sin embargo, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan.





TERCERO.- Notifíquese al ciudadano **MARTÍN GUADALUPE ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, la presente resolución, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

CUARTO.- En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere al ciudadano **MARTÍN GUADALUPE ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. -----

ALAJCI

